

gocios mercantiles, sino para ayudarse mutuamente á llevar el peso de la vida, y para gozar y sufrir en común los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad, viviendo en uno, como dice la ley de Partida (art. 2, 194, Cód. Civ.).¹

4º En el caso de que hubiere pérdidas, el importe de ellas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

La forma establecida por el artículo 2, 193 del Código para la liquidación de la sociedad, es perfectamente racional y justa, porque á semejanza de las sociedades civiles y de las comerciales, para saber si hay utilidad ó pérdidas, es indispensable satisfacer las deudas contraídas y separar el capital que cada socio aportó.

Sin embargo, debemos advertir que para el resultado de la liquidación, lo mismo da que se paguen primero las deudas de la sociedad, que se deduzcan antes que éstas los capitales aportados al matrimonio por los cónyuges, pues el resultado es perfectamente igual.

Como indicamos ya, uno de los modos por los cuales se termina la sociedad legal, es la declaración de la nulidad del matrimonio, y la ley supone la existencia posible de tres casos:

1º Que aquél se haya contraído de buena fe por ambos cónyuges:

2º De mala fe por ambos cónyuges:

3º De mala fe de uno de ellos.

Como es natural, al prever tales casos ha establecido también la ley distintas formas para la repartición de los gananciales, ya para indemnizar al cónyuge inocente y castigar al culpable, ya para que el castigo no fuera trascendental á

¹ Artículo 2,061, Cód. Civ. de 1884.

los hijos, quienes sería injusto que sufrieran las consecuencias de la conducta inmoral de sus padres.

Así es que, teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos 302 y 303 del Código Civil, que declaran que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos, y que si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de sus hijos, establece las reglas siguientes:

1ª Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales (art. 2, 195, Cód. Civ.).¹

En este caso, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente (art. 2, 196, Cód. Civ.).²

La razón es obvia, porque para el cónyuge de mala fe no hubo sociedad, y porque es justo que sufra esa pérdida en castigo de su conducta; pero como sus hijos son inocentes, á ellos deben corresponder los gananciales.³

2ª Si los dos cónyuges procedieren de mala fe, se aplicarán los gananciales á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio (art. 2, 197, Cód. Civ.).⁴

Creemos que este principio es justo, en cuanto á que declara á los hijos dueños de los gananciales, pero no opinamos que revista la misma cualidad en la parte que manda que á falta de hijos se repartan los gananciales entre los

¹ Artículo 2,062, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,063, Cód. Civ. de 1884.

³ Exposición de motivos.

⁴ Artículo 2,064, Cód. Civ. de 1884.

consortes, proporcionalmente á lo que cada uno hubiere aportado al matrimonio.

Es cierto que se ha tratado de justificar tal principio diciendo, que cuando los cónyuges no tienen hijos, aunque en rigor deberían perder los gananciales, como realmente no hubo sociedad, lo más prudente es repartirlos á proporción de lo que cada uno introdujo al matrimonio, pues en este caso cesa la razón legal que establece la división por mitad; pero también lo es que esta razón está muy lejos de ser satisfactoria.¹

En efecto: si no hay hijos y si uno de los consortes no aportó bienes al matrimonio, resulta que no puede hacerse el reparto proporcional de los gananciales entre aquellos, como previene la ley, y en tal caso el cónyuge rico se quedará con la totalidad de ellos, cuando si no legalmente, sí de hecho ha existido la sociedad legal, y tal vez el cónyuge pobre, por su inteligencia y su trabajo y economía ha sido el factor más importante, acaso el único, para la adquisición de esos bienes.

Justo es que se castigue á los culpables, privándoles de los gananciales en beneficio de los hijos inocentes; pero injusto y sin fundamento alguno legal es privar de ellos al consorte que no aportó bienes al matrimonio ni tuvo hijos, para otorgárselos en su totalidad á otro, tan culpable como él, por cuya conducta recibe una recompensa en lugar de un castigo.

Tal vez se diga que nuestra censura es infundada, porque el precepto á que aludimos no contiene ninguna regla expresa para el caso en que no haya habido hijos en el matrimonio nulo y uno de los cónyuges no haya aportado bienes propios.

Pero entonces, resulta el precepto deficiente y por lo mis-

¹ Exposición de motivos.

mo, debe dar lugar á dificultades, solubles, á nuestro juicio, sólo por la aplicación de los preceptos relativos á la sociedad común, como lo previene el artículo 2,103 del Código Civil.¹

La aplicación de esos principios conduciría á liquidar la sociedad legal en términos justos, pues el artículo 2,354, declara que si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado; y el artículo 2,409, fracción 3^a, ordena que, si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividan entre sí por partes iguales las ganancias.²

Esta solución sería conforme con nuestras convicciones, pero tenemos que confesar sinceramente que no nos parece jurídica; ya porque no se puede estimar con justicia socio industrial al consorte que no aporta bienes al matrimonio, mientras no se pruebe que realmente ha ejercido una industria en el sentido técnico de la palabra; ya porque resultaría de mejor condición el cónyuge que no tiene bienes que aquél que los aportó al matrimonio, supuesto que éste sólo tiene derecho, como lo previene el artículo 2,197, á una parte proporcional de los gananciales.

Estas consideraciones demuestran que el sistema adoptado por el Código Civil á este respecto, es deficiente, y que no reposa sobre una base jurídica y justa.

El Código señala, además, las reglas siguientes para la liquidación de la sociedad legal:

1^o Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario, el due-

¹ Artículo 1,969, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,277, Cód. Civ. de 1884.

no recibirá los muebles en el estado en que se hallen (art. 2,198, Cód. Civ.).¹

Esta regla contiene una excepción al principio general, según el cual, las cosas perecen ó se deterioran para sus dueños, pero fundada en consideraciones de equidad, porque si tales cosas se pierden ó desmejoran estando al servicio de la sociedad legal, nada es más justo que ésta sufra los perjuicios consiguientes en cambio de los beneficios que de ella ha obtenido por su uso.

Pero como lo indica la misma regla, tiene sólo aplicación respecto de los bienes muebles no estimados que cada cónyuge aportó al matrimonio, de los cuales es deudor en especie el marido, pues si se aportaron estimados, entonces no es deudor de ellos sino de su valor, ó lo que es lo mismo, sólo está obligado á restituir su equivalente en dinero, y no los muebles mismos, porque se hace dueño de ellos, y su pérdida, aunque fortuita, es de su riesgo.

2.^a Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido (art. 2,199, Cód. Civ.).²

Porque es un principio general de derecho el que establece que las cosas perecen para sus dueños, y la equidad no permite que los deterioros se imputen al marido, fuera del caso de culpa ó negligencia de su parte, pues entonces existe un hecho que le es perfectamente imputable, que le obliga á indemnizar los perjuicios que de él han resultado.

¹ Artículo 2,065, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,066, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.”

Esta reforma se hizo teniendo en consideración que el mismo motivo que hay para que el marido sea responsable de los deterioros que sobrevengan por su culpa cuando él administra, haya para exigir igual responsabilidad á la mujer en idénticos casos.

3.^a El luto de la viuda se debe sacar del haber del marido (art. 2,200, Cód. Civ.).¹

Desde el imperio del derecho Romano se impuso á la mujer la obligación de llevar luto por su marido, cuyo principio, sancionado por el derecho consuetudinario, dió origen al precepto contenido en el artículo 1,481 del Código Francés, que declara que el luto de la mujer es por cuenta de los herederos del marido.

De este precepto se tomó la regla que antecede, pues aunque á primera vista difiere de aquél, en realidad sanciona el mismo principio, porque sacar el valor del luto del haber del marido é imponerles á los herederos la obligación de pagar el luto, es exactamente lo mismo, porque siempre sale el valor de éste de los bienes hereditarios dejados por aquél.

Generalmente critican los autores la desigualdad que entre el marido y la mujer establece el sistema adoptado por el Código Francés y seguido por el nuestro, que no conceden á aquél derecho al luto, y han querido darle alguna explicación; pero la única aceptable, á nuestro juicio, es la que da Guillaouard, quien dice, que comunmente queda la mujer reducida, á la muerte de su marido, á una situación precaria, cuya circunstancia ha dado motivo al principio criticado.²

Pero todos los autores están enteramente conformes en que el luto debe ser proporcionado á la posición social de la viuda y al caudal del marido.³

4.^a Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se deben admitir las pruebas ordinarias para fijar el fondo de la sociedad (art. 2,202, Cód. Civ.).⁴

¹ Artículo 2,067, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo III, pág. 225.

³ Guillaouard, tomo III, pág. 226; Marcadé, tomo V, pág. 646, y otros.

⁴ Artículo 2,069, Cód. Civ. de 1884.

Con mucha frecuencia acontece que haya una negligencia absoluta en los cónyuges y que no hagan constar los bienes que aportan al matrimonio, y que al fallecimiento de uno de ellos no se cuide el supérstite de formar los inventarios respectivos para liquidar el fondo social. Semejante conducta produce contiendas y dificultades, que aumentan, si el cónyuge supérstite contrae nuevo matrimonio.

Para obviar estas dificultades en cuanto fuere posible, establece el Código la regla que antecede, que permite, á falta de los inventarios respectivos, que se fije el fondo de cada sociedad por los medios probatorios que reconoce la ley, lo cual es enteramente justo, porque por esos medios se puede llegar á conocer los gananciales correspondientes á cada matrimonio y evitar que los herederos de los cónyuges se enriquezcan los unos con perjuicio de los otros.

Pero pudiera suceder que las pruebas producidas por los herederos fueran insuficientes, ó que carecieran por completo de ellas, quedando, por lo mismo, en duda el monto de los gananciales adquiridos en cada matrimonio. El Código ha ocurrido también á esta dificultad, estableciendo la regla siguiente, que estimamos justa, porque con su aplicación se evitan contiendas, y porque ordena una división fundada en la experiencia, que demuestra la posibilidad de obtener mayores gananciales cuando la sociedad legal dura más tiempo.

Tal regla, sancionada por el artículo 2,203 del Código Civil, está concebida en los términos siguientes:

5.^a En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.¹

Para terminar debemos advertir, que, muerto uno de los cónyuges, continúa el que sobrevive en la posesión y administración del fondo social, con intervención del represen-

¹ Artículo 2,070, Cód. Civ. de 1884.

tante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición (art. 2,201, Cód. Civ.).¹

La razón es fácil de comprender, porque mientras no se hace la partición, es fuera de toda duda que una parte del fondo social es del cónyuge supérstite, y no sería justo privarle de ella. Pero como es también indiscutible que ese fondo pertenece en parte á los herederos, es natural que se le conceda á su representante común, que es el albacea, la debida intervención para evitar los abusos que aquél pudiera cometer en la administración.

Pero esto no quiere decir que continúa la sociedad con los herederos, pues como hemos dicho, tiene por causa el matrimonio, y por lo mismo, concluye con la existencia de éste.

En consecuencia, debemos establecer que los actos de administración que puede ejercer el cónyuge supérstite con intervención del albacea, son de aquellos que tienen por objeto exclusivo conservar los bienes que forman el fondo social hasta liquidarlos y dividirlos entre aquél y los herederos.

¹ Artículo 2,068, Cód. Civ. de 1884.